Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 260 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

En la ciudad de Ibagué, siendo las 3:00 p.m. del día de hoy veinticinco (25) de noviembre de 2019, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CLUB DEPORTES TOLIMA S.A. contra MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE RENTAS DE RADICACIÓN 73001-33-33-**009-2017-00259-00.**

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	**Datos**	
Nombre apoderado (a):	YIMINSON ROJAS JIMENEZ	
Cédula de ciudadanía No.	5.819.787	
Tarjeta Profesional No.	163.845 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico	Yimyrojasj@hotmail.com	
Celular	3002076928	
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si ☒	No ☐

Parte Demandada – Municipio de Ibagué	**Datos**	
Nombre apoderado (a):	CRISTHIAN CAMILO RAMÍREZ GARCÍA	
Cédula de ciudadanía No.	1.006.129.971	
Tarjeta Profesional No.	301.793 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si ☐	No ☐

Ministerio Público	**Datos**
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

DESPACHO: En atención al poder allegado al expediente, reconózcase personería al doctor CRISTHIAN CAMILO RAMÍREZ GARCÍA, con tarjeta profesional No. 301.793 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Municipio de Ibagué, en los términos y para los fines del poder conferido.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En esta etapa procesal corresponde adelantar el examen y resolución de las excepciones previas propuestas, en este caso la apoderada del Municipio de Ibagué promovió la excepción de ***ineptitud sustancial de la demanda por ausencia de concepto de violación***, la cual corresponde resolver en esta procesal, en los siguientes términos:

Argumenta el apoderado judicial de la entidad que se efectuó una precaria formulación del concepto de violación, pues no se invoca y desarrolla de forma expresa los cargos de nulidad, asimismo, existe ausencia de argumentación razonada, pertinente y congruente del concepto de violación presupuesto que constituye uno de los requisitos de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, por lo que considera configurada la ineptitud sustantiva de la demanda.

Frente al tema de la enunciación de las normas violadas y explicarse el concepto de su violación en la demanda, el Consejo de Estado en providencia de fecha 20 de marzo de 2018 en el expediente de radicación 25001-23-36-000-2015-01191 01(60911), expresó lo siguiente:

> *"Bajo este escenario, en la demanda no solàmente es necesario que se exprese que los actos administrativos objeto de controversia son ilegales, sino que, de igual manera se deben enunciar las normas vulneradas y desarrollar el concepto de la violación, como lo indica el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., so pena de transgredir los derechos fundamentales del demandado, tales como el debido proceso, la defensa y la contradicción, sin perjuicio de que los fundamentos de ilegalidad emerjan de forma clara de la demanda, pues la parte demandante -se insiste- tiene la carga de señalar cuales normas fueron violadas con ocasión de la expedición de los actos administrativos objeto de la litis, así como desplegar todo un concepto de la violación."*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, como se expuso atrás, el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. exige que para las demandas dirigidas a declarar la nulidad de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de su violación, en efecto en el sub judice, la parte demandante hizo referencia a los artículos 23 de la Ley 640 de 2001, 161 y siguientes del CPACA, acuerdo Municipal No. 026 del 28 de diciembre de 2011, articulo 9 del Decreto 19 de 2012 que, a su juicio, resultaron violados con ocasión de la negativa de exonerar a la sociedad demandante del impuesto de Espectáculos Públicos Municipal para el evento denominado "partido Deportes Tolima vs Deportivo Cali – Torneo Liga Águila II 2016", al exigírsele documentos que eran imposibles de presentar; de acuerdo a ello para el Despacho no hay lugar a declarar probada la excepción previa formulada por la entidad demandada, como quiera que, bajo los supuestos de violación que acaban de mencionarse, se puede estudiar de fondo la legalidad de los actos administrativos demandados y, en consecuencia, proferir una sentencia.

Así las cosas, se niega el medio exceptivo de ***ineptitud sustancial de la demanda por ausencia de concepto de violación***, impetrada por la parte demandada.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Me ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda.
- Parte demandada: Me ratificó en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que el 06 de julio de 2016, el accionante presentó solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos para el evento denominado partido Deportes Tolima Vs. Deportivo Cali – Torneo Liga Águila II 2016, la cual fue resuelta mediante Oficio No. 1033.2016-033256 de 12 de julio de 2016, hechos que están probados con la documental visible a folios 7-11 del expediente.

- Que con oficio No. 042259 del 18 de agosto de 2016 se resuelve recurso de reposición, y mediante Resolución No. 1000-0434 del 30 de septiembre de 2016 notificado el 28 de marzo de 2017 el de apelación, confirmando la decisión adoptada por la entidad, hechos que están probados con la documental visible a folios 12-22 del expediente.

- Que el demandante agotó trámite de la conciliación extrajudicial, hecho que está probado con las documentales visibles a folios 62-65 del expediente.

Por ende, la **fijación del litigio** habrá de circunscribirse sobre los hechos que existe disenso entre las partes, relacionados con la expedición presuntamente irregular de los actos administrativos demandados.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico**, girará en torno a los siguientes interrogantes:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y, en consecuencia, establecer si debe ordenarse la exoneración del demandante en el pago del impuesto de espectáculos públicos para el evento denominado *"partido Deportes Tolima vs Deportivo Cali – Torneo (Liga) Águila II 2016"*, llevado a cabo el 10 de julio de 2016, así como el reintegro de los dineros pagados por dicho impuesto de conformidad con lo deprecado en la demanda?

Finalmente habrá de pronunciarse frente a la excepción de ***"Falta de vicio en los actos administrativos que se acusan", "Incapacidad de la parte actora para desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado",*** **y** ***"Estricta sujeción de los actos acusados a la normatividad aplicable al asunto",*** propuestas en la contestación de la demanda.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de una controversia de carácter tributario, no susceptible de conciliación por las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, y la prohibición expresa consagrada en el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 el cual remite al artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 y el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se declara fallida la etapa de conciliación.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

Oficios: Atendiendo lo solicitado por la parte actora, se oficiará:

- Al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué – IMDRI, Grupo de Prevención y Atención de Desastres "GPAD", Policía Metropolitana de Ibagué "METIB", y al Grupo de Espacio Público y Control Urbano, para que informen lo solicitado por la parte demandante de acuerdo a lo relacionado en el acápite de pruebas – oficios numeral 1 visible a folio 71 del expediente.

- Al Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo Bomberos Voluntarios y a la Defensa Civil – Seccional Tolima, para que informen lo solicitado por la parte demandante de acuerdo a lo relacionado en el acápite de pruebas – oficios numeral 2 visible a folio 71 del expediente.

Pruebas de la parte demandada:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Precaviendo que las pruebas que penden y cuya práctica se ha ordenado son solo documentales, el Despacho pone a consideración de los intervinientes dentro del presente medio de control el siguiente ordenamiento:

De conformidad con los principios de celeridad, eficacia y contradicción, seria del caso prescindir de señalar fecha para la audiencia de pruebas, para que en su lugar, una vez sean arrimados al plenario los documentos indicados, sean puestos a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.

Aunado a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispondría prescindir de señalar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y conceder a los apoderados de las partes y al Ministerio Público el termino de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente al del vencimiento del traslado de las pruebas atrás señalado, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto en el caso del Agente Público, precisando que una vez vencido el mismo, dentro del término legal y de acuerdo al turno, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 03:15 de la tarde y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez

YIMINSON ROJAS JIMÉNEZ
Apoderado parte demandante

CRISTHIAN CAMILO RAMÍREZ GARCÍA
Apoderado parte demandada

JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Agente Delegado del Ministerio Público.

MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 260 DE 2019